

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00107-00

En atención al informe precedente, y a fin de proseguir con el curso de la actuación, se dispone:

PRIMERO. No se tienen en cuenta las fotografías que aporta el demandado HANS NAIHAUS ESPINEL, que ordena el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., en relación a la pertenencia formulada vía excepción, como quiera que (i) no se vislumbra que allí hayan sido emplazadas, conforme lo ordena la citada disposición, todas las personas que cran tener derechos sobre el inmueble; (ii) no se identificó correctamente el predio, en lo que respecta a su CHIP, ya que el correcto es AAA0085ZPSY, y no AAA00085ZPSY, como finalmente se señaló en la valla, y (iii) no se señalaron de manera completa, los demandantes y demandados dentro del presente asunto, dado que se omitió precisar aquellos que acudieron como herederos determinados. En virtud de lo anterior, deberá procederse nuevamente con tal finalidad.

Por secretaría continúese contabilizando el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO. De igual modo, y como quiera que según se observa, no se ha aportado al plenario certificado de tradición del inmueble, con las correcciones ordenadas en el numeral 4° del auto de 22 de octubre de 2019 (PDF 40), atinentes a que se incluyan en su totalidad las partes que intervienen en este asunto, así igualmente, para que se deje en claro que dentro del expediente también se adelanta vía excepción solicitud de pertenencia, por secretaría líbrese nuevo oficio a la ORIP, a fin de que se proceda de conformidad con dicha disposición, indicando en el oficio, los nombres completos de todos aquellos que han comparecido a la actuación en su calidad de demandantes y demandados.

TERCERO. Teniendo en cuenta que no se demostró la calidad con que los señores Clara Inés Ramírez Cárdenas, Nohora Ramírez Cárdenas y Edgar Hernando Ramírez Cárdenas, decían actuar dentro del presente asunto, esto es, como herederos de Raquel Cárdenas de Ramírez (q.e.p.d.), se deniega su intervención dentro del asunto de marras.

Sin embargo, no significa lo anterior que no se haya efectuado la vinculación de dicho extremo procesal en debida forma, pues, en todo caso, fueron emplazados sus herederos indeterminados, ya habiéndose designado y notificado el respectivo curador para que los representara.

No obstante lo anterior, las personas en cita puedan acudir posteriormente a la actuación, como sucesores procesales (art.68 C.G.P.) acreditando la calidad que se echa de menos, quienes sin embargo, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, pero aún en el evento de que no acudan, la sentencia, al tenor de la norma en cita, *“producirá efectos respecto de ellos”*.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.